



SENTENCIA N° 115

En la ciudad de Jaén, a 8 de abril de 2022

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Humberto Herrera Fiestas, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Jaén, los presentes autos de procedimiento abreviado tramitados en este Juzgado bajo el n° 360/21 interpuesto por la Federación de Técnicos y Profesionales de la Sanidad, asistida del letrado Sr. Gómez Collado, contra el Servicio Andaluz de Salud, asistido del letrado Sr. Galiano Bellón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la vía de hecho consistente en la impartición a los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Farmacia de instrucciones u órdenes de limpieza de los equipos de protección individual reutilizados por otros profesionales sanitarios que tratan a pacientes de COVID-19. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- Citadas las partes a la vista, comparecieron el día señalado afirmándose y ratificándose la actora y oponiéndose la demandada. Abierto periodo probatorio se admitió la prueba documental y, tras las conclusiones formuladas, quedaron los autos para sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/13





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta que la actora dirigió requerimiento el 9/06/21 para que de inmediato cesaren las órdenes impartidas a los TCAE para que limpiaran y desinfectaran los EPIS reutilizados por otros profesionales sanitarios que tratan pacientes de Covid- 19 por no ser de su competencia. La respuesta al mismo la emite con fecha 2/07/21 el Gerente del Área de Gestión Sanitaria Nordeste de Jaén, reconociendo la impartición de tales instrucciones, en los siguientes términos:

"...

La organización del reparto de tareas es respetada escrupulosamente por la Gerencia del AGSNDJ, y son las correspondientes a cada categoría profesional. En este sentido, las tareas de limpieza encomendadas se encuadran dentro del ámbito de las funciones de la categoría profesional de TCAE.

Las funciones de los TCAE vienen recogidas en los artículos 74 al 84 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de la Seguridad Social (Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973, publicado en el B.O.E. del 28 y 30 de abril de 1973).

Aunque se ha promulgado el nuevo Estatuto Marco que afecta a todo el personal estatutario del Sistema Nacional de Salud (Ley 55/2003, de 16 de diciembre) y deroga los tres estatutos vigentes hasta la fecha, las funciones recogidas en el antiguo Estatuto continúan vigentes según la Disposición Transitoria Sexta de la citada Ley 55/2003.

Las funciones de los TCAE en las Instituciones sanitarias (art. 84 de la Orden de 26-4-1973), entre otras, son

- 1. La acogida y orientación personal de los enfermos.*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/13





2. La recepción de volantes y documentos para la asistencia de los enfermos.

3. La distribución de los enfermos para la mejor ordenación en el horario de visitas.

4. La escritura de libros de registro, volantes, comprobantes e informes.

5. La limpieza de vitrinas, material e instrumental.

En base a ello, las tareas de limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental forman parte de las funciones, dominios y competencias que tiene la categoría TCAE, tal y como se recoge en el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas

En el propio Decreto 546/1995 determina específicamente que entre las competencias profesionales de los TCAE se encuentran las de realizar la limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental de las distintas consultas/ unidades, incluyéndose el material desechable y no desechable (como los EPIS) utilizado en la consulta médica, utilizando las técnicas específicas para cada tipo de material e instrumental (metálico, plástico, vidrio, textil y de precisión).

SEXTO.-Lo anteriormente expuesto, es decir, las tareas propias de una categoría profesional, son del todo independiente y perfectamente compatible con el cumplimiento por parte de todos los trabajadores, también incluidos los TCAE, de sus obligaciones en cuanto a la utilización y cuidado de los equipos de protección individual, que se establecen en la normativa específica de aplicación, esto es, el art. 10 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

En esos mismos términos se expresa el Procedimiento 09 "Equipos de Protección Individual" del Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales del SAS, por lo que no existe



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

incumplimiento alguno al respecto, ni contradicción entre la ejecución de las tareas propias de una categoría profesional y el deber de todos los trabajadores en la utilización y cuidados adecuados de los EPIS facilitados para garantizar su seguridad y salud.

SÉPTIMO. Por la presente, en virtud de los concretos motivos expuestos, se resuelve denegar el requerimiento formulado por el sindicato FTFS de cese inmediato de las órdenes impartidas a los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (en adelante TCAE), de limpieza y desinfección de Equipos de Protección Individual reutilizados por otros profesionales sanitarios que tratan a pacientes de COVID-19 por no ser tareas de su competencia”.

La actora impugna a través del presente recurso contencioso administrativo la actuación administrativa referida, considerando que constituye una vía de hecho. Sostiene que la tarea que se impone a los TCAE no es función de dichos profesionales, y que la Orden Ministerial de 26/04/1973 en que se apoya el SAS está derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud a excepción de su art. 151, y si bien puede considerarse vigente dicha Orden en lo referido a las funciones de los TCAE, debe interpretarse de acuerdo a la realidad social del momento en que vivimos, teniendo en cuenta la formación de dichos profesionales sanitarios y todas las normas posteriores que han precisado la competencia de dicho cuerpo. Añade, con cita del Real Decreto 773/1997, que los EPIS no pueden ser considerados instrumental y material hospitalario, por lo que corresponde al propio SAS la obligación de proporcionar y mantener tales equipos. Finalmente alude a lo que respecto del mantenimiento de los EPIS señalan las las guías técnicas del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (NSHT).

La administración demandada rechaza que nos encontremos ante una vía de hecho, pues entiende que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, y en cuanto al fondo, solicita la desestimación del recurso con cita de la normativa arriba expuesta.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/13





SEGUNDO.- La cuestión que se plantea, en todos sus términos, ha sido resuelta por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Sala de Sevilla. En dos sentencias, ha confirmado que nos encontramos ante una vía de hecho y que deben cesar de inmediato, por ilegales, las órdenes impartidas a los TCA para que limpien y desinfecten los EPIS reutilizados por otros profesionales sanitarios que tratan a pacientes de Covid-19 por no ser tareas de su competencia, debiendo ser directamente la Administración Sanitaria la encargada de dichas tareas, o, en su caso, cada trabajador, cualquiera que sea su categoría profesional, respecto de la limpieza y mantenimiento de su propio EPI.

Es en la primera de dichas sentencias, la dictada el 31/01/22 en el rollo de apelación 793/21 procedente del PA 18/21 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Huelva, en la que la Sala, si bien de forma escueta, confirma la decisión del Magistrado de instancia al partir de que nos encontramos ante una vía de hecho. Dice así: *"Por otra parte, la sentencia recoge la existencia de las instrucciones de la administración que - de facto, afirma la sentencia - imponen unas obligaciones que los demandantes estimaron contrarias a derecho, y constitutivas de vía de hecho. La sentencia hace suya la tesis de la existencia de la vía de hecho y la analiza en cuanto al fondo. No existe incongruencia omisiva pues a las pretensiones planteadas en demanda y contestación se ha ofrecido suficiente respuesta".* Mas adelante añade *" De lo que discrepamos por completo, es de la conclusión de la administración, concretada en la vía de hecho impugnada, que, desde luego, no es la más respetuosa con el din de evitar, en lo posible, la manipulación de material sensible para las infecciones - cual las gafas de los Epis- sin que se explique de forma razonable, primero por qué se impone esta obligación al margen de una norma que de forma expresa la contemple; o al menos que de forma implícita, la permita o ampare"*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/13





La segunda sentencia es la dictada el 15/02/22 en el rollo 807/21 procedente del PA 20/2021 del Juzgado nº 5 de Córdoba, que se reitera en la anterior.

Por razones de seguridad jurídica, este juzgador no puede sino estar a lo que ha resuelto ya la Sala, aceptando que nos encontramos ante una vía de hecho al no existir acto previo que diera cobertura a las instrucciones u órdenes de limpieza dadas a los TCAE.

TERCERO.- En cuanto a la cuestión de fondo, decía el juzgador de Huelva:

"... es de ver que dicha función de limpieza no figura, en efecto, entre las funciones enumeradas por el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden 26 de abril de 1973 en sus artículos 57 y siguientes.

Y no puede colegirse la existencia de la misma del Real Decreto 1790/2011, de 16 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que señala como "Competencia general" de dichos profesionales "Proporcionar cuidados auxiliares al paciente/usuario o a la paciente/usuario y actuar sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en los centros sanitarios de Atención Especializada y de Atención Primaria, con la supervisión de la persona superior responsable o, en su caso, como integrante de un equipo de salud en la asistencia sanitaria derivada de la práctica del ejercicio liberal".

Ciertamente, en el contenido curricular de dicha profesión se comprenden conocimientos atinentes a "higiene del medio hospitalario y limpieza de material" (así, en el Decreto 37/1996 de 30 de enero, artículo 5). Pero forzoso es concluir con la recurrente en que los EPIs (equipos de protección individual) no constituyen material sanitario, a cuyo mantenimiento y limpieza sí pueden considerarse obligados los profesionales recurrentes.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En efecto, los EPIs vienen definidos en el artículo 2 del Real Decreto 773/1997 como "Cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin". Se trata de un equipamiento individual frente a riesgos laborales que, evidentemente, no constituye material o instrumental hospitalario.

Así las cosas, ha de convenirse igualmente con dicha parte que entre las obligaciones del empresario con respecto al uso de equipos de Protección individual, está la de asegurar que el mantenimiento de los equipos se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 773/1997 (Art. 3 e)), a tenor del cual la utilización, el almacenamiento, el mantenimiento, la limpieza, la desinfección cuando proceda, y la reparación de los equipos de protección individual deberán efectuarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante del EPI (Art. 7.1 RD 773/1997).

Y tratándose, cual es el caso, de EPIs de protección frente a riesgos biológicos, el Real Decreto 664/1995 de 12 de mayo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos establece en su artículo 7.4 que "El empresario se responsabilizará del lavado y destrucción, o en su caso, descontaminación de la ropa de trabajo, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven dicha ropa a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa se envía en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas. De acuerdo con el apartado 5 del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas por el presente Real Decreto no debe recaer en modo alguno sobre los trabajadores".

Normativa ésta que determina necesariamente la estimación de la demanda, puesto que para tales casos las obligaciones impuestas a los profesionales afectados no pueden exceder de las propias de la limpieza de los elementos reutilizables o no desechables de su EPI individual (así, sus propias gafas o pantalla protectora), amén de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

las previstas en el apartado 3 del artículo 7, citado ("al salir de la zona de trabajo, el trabajador deberá quitarse las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos y deberá guardarlos en lugares que no contengan otras prendas"...)

La Sala comparte el argumento de la actora según el que respecto a la materia que nos trata poco pudo contemplar la Orden de 26/04/73, dado que la situación actual es por completo ajena a la realidad social de aquel tiempo, y dice: "Es evidente que, tanto los auxiliares sanitarios como el resto del personal, tienen unas obligaciones de carácter profesional. Más no existe norma, legal o reglamentaria, que ampare la obligación impuesta a los auxiliares de clínica de limpieza de los EPIS. No cabe la interpretación amplia que pretende la administración, equiparándolo al instrumental quirúrgico u otros.

Estos equipos son de carácter personalísimo; resulta ocioso destacarlo.

QUINTO.- La interpretación lógica - que en este caso se ve reforzada por el sentido de toda la normativa laboral propia de un Estado social y de derecho avanzado como el nuestro que tratan de proteger la salud de todo el personal, tanto el que sirve a la administración como a la empresa privada- esa interpretación, entendemos, debe llevarnos, como en la sentencia recurrida, a concluir que no puede imponerse al personal auxiliar la limpieza de equipos utilizados por terceros. Más bien, en aras de la mejor salud de todos, parece que lo más conveniente sería que cada uno limpiara el suyo, evitando así la manipulación de otras personas con el consiguiente riesgo de contagio.

...

En fin, una interpretación finalista de las normas aplicables, y conforme a la realidad social del tiempo e que han de ser aplicadas (art. 3 CC) y dirigida a la protección de la salud de todos, conlleva a la solución adoptada en la sentencia apelada"



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/13





CUARTO.- A lo hasta ahora dicho debe añadir este juzgador que de diferentes normas resulta que la obligación de mantenimiento de los EPIS no entra dentro de las funciones de los TCAE, siendo obligación del empresario facilitar tales equipos y asegurarse de su correcto mantenimiento, para lo que deberá tener presente las instrucciones de fabricante e impartir las instrucciones oportunas al personal que lo utilice, teniendo en cuenta que el mantenimiento de cada EPI, dadas las posibilidades de transmisión de la enfermedad, podrá corresponder al trabajador que lo haya utilizado o a una empresa externa; lo que no cabe en nuestro Derecho ni es razonable es imponer tal tarea a los TCAE a modo de servicio de superlimpieza y sin indicar el procedimiento con arreglo al cual debe llevarse a efecto.

Así, el art. 16 del Convenio de la OIT 155, de 22 de junio, ratificado por Instrumento de 26 de julio 1985, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo señala que:

"1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias químicos, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.

3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud".

Por su parte, del art. 7 del Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre Protección de los Trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos resulta que en todas las actividades en las que exista riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores como consecuencia del trabajo con agentes



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

biológicos, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpian y se comprueba su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso, correspondiendo al trabajador al salir de la zona de trabajo, quitarse las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos y deberá guardarlos en lugares que no contengan otras prendas, responsabilizándose el empresario del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección a que se refiere el apartado anterior, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven los mismos a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa y los equipos se envíen en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas, sin que en modo alguno el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas por el presente Real Decreto debe recaer sobre los trabajadores.

Del Real Decreto 773/97, de 30 de mayo por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual - cuyo objeto, según su art. 1 es establecer, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización por los trabajadores en el trabajo y mantenimiento de los equipos de protección individual - resulta que cada trabajador debe encargarse del mantenimiento de su propio EPI. Su Disposición Final Primera impone al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo elabora y mantener actualizada una Guía técnica, de carácter no vinculante, para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual. En su guía técnica de 2012 dicho INSHT señala que: *"El mantenimiento idóneo de un EPI debería incluir su limpieza y desinfección (si procede), la inspección periódica, las condiciones de almacenamiento*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

entre usos, la reparación o sustitución de piezas de repuesto (si es el caso) y su eliminación y sustitución cuando ya no esté en condiciones de uso. El programa de mantenimiento variará en función de las condiciones de uso y del tipo de EPI, de manera que en algunos casos puede ser muy sencillo y, en otras, relativamente complejo.... Para llevar a cabo un mantenimiento adecuado de los EPI, es muy importante elaborar un procedimiento en el que se detalle en qué consiste tal mantenimiento, cómo se va a efectuar, la periodicidad y quién o quiénes van a realizarlo; para ello, es necesaria la colaboración entre las unidades que utilizan o mantienen el EPI y el servicio de prevención.... Generalmente, la limpieza de los equipos puede realizarla el trabajador. No obstante, existe legislación específica que prohíbe explícitamente que los trabajadores se lleven los equipos de protección y la ropa de trabajo a su domicilio con fines de lavado, por ejemplo: el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (artículo 7.4), el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo (artículo 6.3) y el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto (artículo 9.2).... En este sentido, habrá tareas que el trabajador pueda realizar, tras el adecuado adiestramiento, pero otras corresponderán a personal técnico o empresas especializadas..."

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser estimado.

QUINTO.- Se imponen las costas a la administración demandada sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 300 euros (art. 139 LJCA)

Vistos los preceptos legales de general aplicación.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/13





FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la Federación de Técnicos y Profesionales de la Sanidad contra el Servicio Andaluz de Salud, declarando nula y contraria a Derecho la actuación administrativa impugnada, condenando a la Administración demandada a que, de inmediato, cesen, por ilegales, las órdenes impartidas a los TCAE para que limpien y desinfecten los EPIS (gafas, pantallas, etc) reutilizados por otros profesionales sanitarios que tratan a pacientes de COVID-19 por no ser tareas de su competencia, debiendo ser directamente la Administración sanitaria la encargada de dichas tareas o, en su caso, cada trabajador, cualquiera que sea su categoría profesional, respecto de la limpieza y mantenimiento de su propio EPI, con costas a la demandada, sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 300 euros.

Librese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, debiendo interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, siendo necesario para su admisión la constitución de previo depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin cuyo requisito no podrá considerarse interpuesto en plazo.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo
E/



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la LAJ. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX2XYCVX9H8XBVHKVBW87Y5D3V	Fecha	13/04/2022
Firmado Por	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/13

